



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V. INGRESO DE CORRESPONDENCIA
FECHA: 11-01-2022
HORA: 4:57 p.m.
Recibido por: Yesenia Gómez
Clave/Archivo: SIGET-36

La infrascrita Colaboradora Jurídica de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, **CERTIFICA:** Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:

ACUERDO N.º 444-E-2021. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diecisiete horas del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo regulado en el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), corresponde a esta Entidad aplicar las normas que rigen el sector de electricidad en El Salvador. Dicho régimen de competencia se confirma con lo señalado en el artículo 3 de la Ley General de Electricidad, disposición que establece que: «*La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante SIGET, será la responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley*».
- II. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Superintendencia escrito suscrito por **Luis González Paredes**, en su calidad de Gerente General de la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.**, -en lo sucesivo se denominará "UT"-, en el cual se expone lo siguiente:

«[...] Nos referimos a la próxima incorporación de la tecnología de gas natural en la matriz energética de nuestro país, por medio de la instalación de la planta de Energía del Pacífico (EDP); y la necesidad de adecuar ciertos procedimientos técnicos a la reglamentación vigente. En este sentido nuestra junta directiva, conformó un comité de directores para revisar las propuestas de modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción (ROBCP) relacionadas a dicha incorporación, así como otras mejoras identificadas. En el desarrollo de las reuniones de trabajo del comité, se contó con la participación de la Gerencia de Electricidad de la Superintendencia, con la finalidad de tener retroalimentación técnica sobre los cambios discutidos.

Se identificaron mejoras regulatorias para aclarar la interpretación y aplicación de los procedimientos contenidos en el Anexo 16 - Curvas de consumo de calor y otros parámetros técnicos del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción (ROBCP).

Con base en lo estipulado en el numeral 2.6.6 del capítulo 2 del ROBCP, nuestra junta directiva, en su sesión 584, celebrada el 31 de agosto de 2021, conoció las recomendaciones del comité de directores, y acordó aprobar la propuesta regulatoria del Anexo 16 con los cambios identificados y los elementos técnicos que los justifican; para su remisión a la Siget e iniciar el proceso de incorporación de los cambios en la normativa respectiva [...]

- III. El doce de octubre de dos mil veintiuno, la UT remitió escrito en el que expone lo siguiente:



«[...] En referencia a la próxima incorporación de la planta Energía del Pacífico (EDP) que operara con tecnología de gas natural en la matriz energética de nuestro país, se identifica la necesidad de incorporar cambios en la reglamentación vigente para este tipo de tecnología. Para dicha finalidad y de acuerdo con el numeral 2.6.3 el capítulo 2 del ROBCP, nuestra Junta Directiva conformó un comité de directores que tuviera como objetivo la revisión de las propuestas de modificación necesarias al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción (ROBCP).

En las reuniones de dicho comité se identificaron mejoras regulatorias para aclarar la interpretación y aplicación de los procedimientos contenidos en el Anexo 4 - Precios de los Combustibles, Anexo 6 - Transacciones del Mercado y Anexo 17 - Costos Variables de Operación y Mantenimiento No Combustibles (CVNC) y Costos de Arranque y Detención del ROBCP.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Electricidad y en base a lo estipulado en el numeral 2.6.6 del capítulo 2 del ROBCP, nuestra Junta Directiva, en su sesión 587, celebrada este día, conoció las recomendaciones del comité y acordó aprobar las propuestas regulatorias de los Anexos 4, 6 y 17 para su remisión a la SIGET, y así, dar inicio al proceso de incorporación de las modificaciones a la normativa respectiva.

Con base a lo anterior, remitimos la propuesta de modificación a los Anexos del ROBCP junto con las justificaciones técnicas correspondientes, según anexo, para dar inicio al ejercicio de la potestad normativa de la SIGET en virtud de lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos [...]».

- IV. El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo N.º 323-E-2021 esta Junta de Directores acordó, entre otros aspectos, *«Comisionar a la Gerencia de Electricidad de la SIGET, la cual, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Institución, deberá elaborar el anteproyecto de modificación al ROBCP y su correspondiente "Resumen de Evaluación de Impacto Regulatorio" respecto a la problemática planteada por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. en su escrito del uno de septiembre de dos mil veintiuno; en ese sentido, la propuesta normativa de la referida sociedad podrá ser considerada como parte de los insumos para tomar la decisión que corresponda; a fin de darle cumplimiento a lo regulado en el artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos y los Lineamientos para la elaboración de evaluaciones de impacto regulatorio ex ante emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria».*
- V. El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo N.º 331-E-2021 esta Junta de Directores acordó, entre otros aspectos, *«Comisionar a la Gerencia de Electricidad de la SIGET, la cual, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Institución, deberá elaborar el anteproyecto de modificación al ROBCP y su correspondiente "Resumen de Evaluación de Impacto Regulatorio" respecto a la problemática planteada por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. en su escrito del doce de octubre de dos mil veintiuno; en ese sentido, la propuesta normativa de la referida sociedad podrá ser considerada como parte de los insumos para tomar la decisión que corresponda; a fin de darle cumplimiento a lo regulado en el artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos y los Lineamientos para la elaboración de evaluaciones de impacto regulatorio ex ante emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria».*
- VI. Mediante memorando con referencia MM-2021-11-101, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia expone lo siguiente:



«[...] De conformidad con lo requerido en los Acuerdos No. 323-E-2021 y 331-E-2021 remito el "RESUMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO DE PROPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSACCIONES DE MODIFICACIONES A LOS ANEXOS 4, 6, 16 y 17 DEL ROBCP", y el Anteproyecto de modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP) para cada uno de esos anexos.

Los documentos para la consulta pública son los siguientes:

- a. El Anteproyecto de modificaciones al ROBCP, tanto en formato Word como en pdf, el cual está compuesto de los siguientes documentos:
 - Propuesta de modificaciones al Anexo 4 del ROBCP.
 - Propuesta de modificaciones al Anexo 6 del ROBCP.
 - Propuesta de modificaciones al Anexo 16 del ROBCP.
 - Propuesta de modificaciones al Anexo 17 del ROBCP.
- En los archivos en formato Word se destacan las modificaciones propuestas (para facilitar la identificación de los cambios) y en los archivos en pdf se han aceptado dichas modificaciones (versiones en limpio).
- b. El Resumen del Estudio de Impacto Regulatorio (EIR), incluyendo sus respectivos anexos conformados por los Documentos de justificación de la UT de propuestas de modificaciones a Anexos del ROBCP, en formato pdf, según el siguiente detalle.
 - Anexo I: Documento de justificación de propuesta de modificación a los Anexos 4 y 6 del ROBCP.
 - Anexo II: Documento de justificación de propuesta de modificación al Anexo 16 del ROBCP.
 - Anexo III: Documento de justificación de propuesta de modificación al Anexo 17 del ROBCP.
 - c. Documento o formulario para presentación de observaciones por parte de los interesados en participar en la consulta pública. El archivo está en formato Word y se identifica como:
 - Formulario para presentación de observaciones.

Conforme a lo indicado en el artículo 162 de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, se solicita elaborar el acuerdo correspondiente para someter a consulta pública el documento "CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS ANEXOS 4, 6, 16 Y 17 DEL ROBCP" y su respectivo RESUMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIA (EIR), desarrollado bajo los Lineamientos vigentes para la Elaboración de Evaluaciones de Impacto Regulatorio Ex Ante, emitidos por el Organismo de Mejora Regulatorio (OMR).

Las propuestas de modificaciones al ROBCP (en formato Word y pdf) y el Resumen de la EIR (incluyendo los documentos de justificaciones elaborados por la UT) deberán de ser puestos a disposición de todos los Participantes del Mercado Mayorista, Unidad de Transacciones (UT), el Consejo Nacional de Energía (CNE), y en cumplimiento a la audiencia ciudadana con los directamente afectados, debe otorgarse un plazo de 15 días hábiles para el envío de alegaciones.

Las propuestas de modificaciones al ROBCP (en formato Word y pdf) y el Resumen de la EIR (incluyendo los documentos de justificaciones elaborados por la UT) también deberán estar disponibles para que el público en general pueda participar. Ello podrá realizarse a través del portal web de la SIGET, indicando los plazos para participación y el contacto al que podrán dirigir su participación.

Por lo anterior, se solicita que el plazo de consulta pública sea igual a 15 días hábiles [...]».



VII. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo N.º 365-E-2021 esta Junta de Directores acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

«[...]

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 número 3 de la LPA, remitir la propuesta normativa y el resumen de la evaluación de impacto regulatorio elaboradas por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, al Consejo Nacional de Energía, la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. y a todos los Participantes del Mercado Mayorista; para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien al respecto y realicen las observaciones que consideren procedentes, las cuales podrán ser tomadas en cuenta por esta institución.

Para tales efectos, se instruye a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., que remita la propuesta normativa y el resumen de la evaluación de impacto regulatorio elaboradas por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, al Consejo Nacional de Energía y a todos los Participantes del Mercado Mayorista.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 número 4 de la LPA, poner a disposición del público en general en el portal web de la SIGET, la propuesta normativa y el resumen de la evaluación de impacto regulatorio elaboradas por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, durante el plazo de quince días hábiles en el periodo comprendido entre el ocho y veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ambas fechas inclusive; para que aquellos ciudadanos que así lo consideren, se pronuncien al respecto y realicen las observaciones que estimen procedentes, las cuales podrán ser tomadas en cuenta por esta institución [...].»

VIII. En concordancia con lo establecido en el acuerdo N.º 365-E-2021, se recibieron **cuatro** escritos de diversas sociedades y entidades quienes remitieron sus observaciones relacionadas con la propuesta normativa y resumen de la evaluación de impacto regulatorio sometidas a consulta pública.

IX. Mediante memorando con referencia MM-2021-12-121, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia remitió la Evaluación de Impacto Regulatorio (EIR) N.º EIR-GE-MM-2021-12-003, en la que expone lo siguiente:

«[...] De la revisión y análisis técnico de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública de la propuesta de modificación a los Anexos 4, 6, 16 y 17 del ROBCP, según el Acuerdo No. 365-E-2021, se tienen las siguientes conclusiones:

- a. Las propuestas de modificación al ROBCP tienen como objetivo adaptar el ROBCP para habilitar la incorporación de nuevas tecnologías de generación al parque generador del Mercado Mayorista de Electricidad, así como de nuevos recursos energéticos utilizados para generación eléctrica. Como parte de lo anterior y dado que está prevista la incorporación al parque de generación nacional de un ciclo combinado flexible con base en gas natural, se identificó la necesidad de adicionar o modificar procedimientos o metodologías para la determinación de la curva de consumo específico de calor y de combustible, el cálculo del CVNC y CAyD, para un ciclo combinado flexible; así como introducir disposiciones sobre la medición, análisis y condiciones de referencia para el gas natural, entre otros aspectos.

Asimismo, se detectó la conveniencia de efectuar modificaciones especialmente en los procedimientos para determinar los costos variables combustibles y costos variables no combustibles de las unidades generadoras, de forma tal de mejorar la realización de dichos procedimientos.

- b. De conformidad con la evaluación de los costos y beneficios de las dos alternativas planteadas en este informe, se opta por la Alternativa 1, la cual implica aprobar las



propuestas de modificación al ROBCP sometidas a consulta pública, pero con las adecuaciones recomendadas por la Gerencia de Electricidad, mencionadas en el numeral 7.1 de este informe y en la MATRIZ DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE CONSULTA SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS ANEXOS 4, 6, 16 Y 17 DEL ROBCP, contenida en el Anexo I de este informe [...]» [énfasis es propio].

- X. En atención a lo antes mencionado, la Junta de Directores de esta Superintendencia estima pertinente hacer las consideraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO

La Constitución de la República en su artículo 101 establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. Asimismo, el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

El artículo 102 de la Constitución de la República garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social, y determina que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.

Asimismo, el artículo 110 inciso final de la Constitución establece lo siguiente:

«[...] El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador.» [énfasis es propio].

La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones establece en su artículo 4 que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos: así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Asimismo, el artículo 5 de la citada ley regula las atribuciones de la SIGET y entre estas se encuentran las de (i) Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones –literal a)–, (ii) dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones –literal c)–; (iii) establecer, mantener y fomentar relaciones de cooperación con instituciones u organismos extranjeros y multilaterales vinculados a los sectores de electricidad y telecomunicaciones –literal i)- y, (iv) realizar todos los actos, contratos y operadores que



sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general –literal r)-.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General de Electricidad -en lo sucesivo se denominará "LGE"- establece que dicha ley «[...] *norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean estas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.*»

De conformidad con el artículo 2 de la LGE, la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley, tomará en cuenta los siguientes objetivos:

«[...]

- a) Desarrollo de un mercado competitivo en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- b) Libre acceso de las entidades generadoras a las instalaciones de transmisión y distribución, sin más limitaciones que las señaladas por la Ley;
- c) Uso racional y eficiente de los recursos e infraestructura energética;
- d) Fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y,
- e) Protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.»

De conformidad con el artículo 33 inciso 2 de la LGE, corresponde a la Junta de Directores aprobar el Reglamento de operación el sistema de transmisión y administración del mercado mayorista, propuesto por la UT. Asimismo, el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP) establece en su apartado 2.6.6 del Capítulo 2, lo siguiente: «[...] *La Junta Directiva de la UT deberá informar a la SIGET la solicitud de cambio al Reglamento de operación para su aprobación por la Junta de Directores de la SIGET, incluyendo la información de la propuesta original, el informe del Comité y el razonamiento para la aprobación de la propuesta*».

Por su parte, la Ley de Procedimientos Administrativos –en lo sucesivo se denominará "LPA"- reconoce en su artículo 21 que «[...] *se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.*» [énfasis es propio] En ese sentido, dicho cuerpo normativo regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa en su Título VI, artículos 159 y siguientes.



B. POTESTAD NORMATIVA

1. Aspectos generales

Como se apuntó en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 21 de la LPA, el legislador advierte que la Administración Pública puede expresarse a través de, *inter alia*, actos administrativos o normas de carácter general (potestad reglamentaria o normativa).

Respecto de esta última, tanto la Sala de lo Constitucional como la Sala de lo Contencioso Administrativo han establecido en diversa jurisprudencia que, con frecuencia, la ley necesita de la colaboración reglamentaria, en ese sentido, cuando una ley hace referencia a un reglamento u otro tipo de normas, lo hace con la finalidad de que estos complementen su contenido básico bajo ciertas directrices.

La potestad reglamentaria o normativa de la Administración Pública implica la capacidad de expresarse a través de normas y es «[...] *un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la Administración y como una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria* [...]» [Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008 y Sentencia de 28-IX-2015, Inc. 64-2013]. La clave de dicha potestad «[...] *radica en el reparto del poder normativo en el seno de la estructura estatal* [...]» [Sentencia de 31-X-2012, juicio contencioso administrativo 310-2009].

En ese orden de ideas, se advierte que la potestad reglamentaria o normativa es un poder de producción normativa, es decir, un poder para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin, entre otros, el desarrollo de leyes. De tal forma, la LPA regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa, estableciendo en su artículo 162 número 1, que la iniciativa para la aprobación de las normas administrativas corresponderá a la Administración Pública o a los particulares, si la legislación sectorial así lo ha establecido.

2. Iniciativa

De conformidad con el artículo 33 inciso 2 de la LGE y el apartado 2.6.6 del Capítulo 2 del ROBCP «[...] *La Junta Directiva de la UT deberá informar a la SIGET la solicitud de cambio al Reglamento de operación para su aprobación por la Junta de Directores de la SIGET, incluyendo la información de la propuesta original, el informe del Comité y el razonamiento para la aprobación de la propuesta*».

En ese sentido, la UT ha expresado claramente que desea activar un procedimiento para que la SIGET apruebe una modificación al ROBCP, a cuya solicitud adjuntó una propuesta normativa; consecuentemente se estima procedente iniciar dicho procedimiento de conformidad con las etapas descritas en el artículo 162 de la LPA.



3. Evaluación de impacto regulatorio (EIR)

Ahora bien, el artículo 161 incisos 4° y 5° de la LPA determina lo siguiente:

«Previo a la decisión de regular o no regular, debe realizarse una Evaluación de Impacto Regulatorio (EIR), de acuerdo a los modelos técnicos establecidos por el organismo a quien corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las Políticas de Mejora Regulatoria.

La EIR debe contar por lo menos con las siguientes actividades: definición del problema, consultas públicas, audiencias a las partes interesadas, recopilación de evidencia, determinación y evaluación de las alternativas posibles y solución recomendada, debidamente motivada.»

Por su parte, los Lineamientos para la elaboración de evaluaciones de impacto regulatorio *ex ante* emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria, establecen en su apartado "10. Contenido" lo siguiente:

«Según el artículo 17 de la LMR, la EIR deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) Explicación de la problemática, objetivos que se persiguen y presentación de evidencia.
- b) Identificación de posibles alternativas disponibles, para solucionar el problema.
- c) Evaluación de los costos y beneficios de las alternativas regulatorias y no regulatorias, que son consideradas para solucionar la problemática.
- d) Selección de la alternativa, que genera los mayores beneficios para la sociedad.
- e) Análisis de los mecanismos de implementación, verificación y los recursos necesarios para su aplicación.
- f) Identificación de los mecanismos e indicadores, que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos que se persiguen con la propuesta regulatoria.
- g) Consulta pública del proyecto regulatorio, un resumen de las consultas llevadas a cabo para la conformación del proyecto, que incluya las opiniones de los usuarios interesados, el público en general y otros sujetos obligados, así como las ponderaciones realizadas [...]» [énfasis es propio].

Con base en lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 161 de la LPA y los Lineamientos para la elaboración de evaluaciones de impacto regulatorio *ex ante* emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria, se comisionó a la Gerencia de Electricidad de la SIGET para que, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Institución, realizara la Evaluación de Impacto Regulatorio respecto del proyecto de normativa sometido a consulta pública.

4. Ponderación y Motivación

Cabe señalar que la LPA desarrolla el procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa en el Título VI, CAPÍTULO ÚNICO, de lo cual se desprende que, debido a la naturaleza y exigencias particulares de dicha potestad, la Administración Pública después de elaborar la EIR, deberá motivar las razones para tomar su decisión de regular o no regular, o en su caso reformar una norma vigente, una situación determinada.



C. ANÁLISIS DEL CASO.

De acuerdo con el análisis y dictamen técnico de la Evaluación de Impacto Regulatorio emitida por la Gerencia de Electricidad de la SIGET, se advierte que la problemática que se pretende resolver con la propuesta regulatoria, radica en que actualmente el ROBCP no regula todos los aspectos técnicos o económicos necesarios para habilitar la integración al parque de generación nacional de plantas generadoras que hacen uso de recursos energéticos nuevos para el país, como el gas natural, o de nuevas tecnologías, como los ciclos combinados flexibles.

Lo anterior, podría causar un impacto negativo en el Mercado Eléctrico, a determinados Participantes del Mercado y, en última instancia, a los usuarios finales, es decir a la colectividad, afectando la regularidad del servicio público configurándose así un daño inminente a un interés de carácter colectivo, por lo que cualquier interés particular que existiere queda subordinado al primero antes indicado. *"Principio de primacía del interés público sobre el interés privado artículo 246 de la Constitución"*.

Ante tal escenario, de un posible riesgo que afecte la regularidad del servicio público de electricidad se enmarca en el ámbito de tutela constitucional de regulación encomendada a esta Institución. Asimismo, cabe mencionar que esta finalidad se encuentra comprendida en los artículos 101, 102 inciso 2 y 110 inciso final de la Constitución, anteriormente citados.

Asimismo, es necesario identificar todos aquellos riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de esta Institución, en tal sentido, se tiene a bien retomar el análisis efectuado en la Evaluación del Impacto Regulatorio en virtud de la cual se han detectado las siguientes consecuencias negativas de no desarrollar una regulación que norme los aspectos técnicos o económicos necesarios para habilitar la integración al parque de generación nacional de plantas generadoras que hacen uso de recursos energéticos nuevos para el país, como el gas natural, o de nuevas tecnologías, como los ciclos combinados flexibles:

- i. Desde un punto de vista técnico, postergar el inicio de operación del ciclo combinado flexible con base en gas natural, lo que retrasará la incorporación de un nuevo generador que incrementará la competencia en el Mercado Mayorista y los beneficios que dicha competencia generaría en dicho sector.
- ii. Desincentivo de la inversión o desarrollo de la tecnología antes referida y el nuevo recurso de generación, por no contar con el marco normativo apropiado para operativizar procedimientos, pruebas y auditorías para determinar parámetros con los que se definen los costos variables.
- iii. Desde un punto de vista económico, la no aprobación de las modificaciones propuestas al ROBCP, si bien, *ex ante*, no se identifican costos económicos directos, pero sí podría generarse un impacto económico al usuario final, ya que en el Mercado Regulador del Sistema continuarían marginando o fijando el CMO las unidades térmicas existentes, las que podrían ser desplazadas por la entrada de la nueva tecnología de generación, así como posibles consecuencias



contractuales al postergar el inicio de operación del ciclo combinado flexible con base en gas natural, en ese sentido, un retraso en la aprobación de los Anexos 4, 6, 16 y 17 postergaría posibles beneficios al usuario final, en términos de los precios de la energía que se trasladen.

La problemática antes señalada podría incidir en las entidades que actualmente están desarrollando un proyecto de generación de ciclo combinado flexible a base de gas natural, o condicionar la decisión de potenciales inversores, pudiendo con ello afectar el desarrollo del sistema de energía eléctrica. En virtud de ello, esta Junta de Directores evaluando dicha problemática, estima necesario, adoptar las medidas normativas que permitan controlar tales riesgos, estableciéndose una norma habilitante, que, en cumplimiento del principio de legalidad para el caso en concreto, se materializa en la aprobación de la Propuesta Normativa; a fin de procurar el uso racional y eficiente de los recursos e infraestructura eléctrica, actual y futura, el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población y la continuidad del servicio público.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la medida analizada y propuesta por la Gerencia de Electricidad de la SIGET, persigue una finalidad constitucional en cuanto a, por una parte, asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano a través de la continuidad en la prestación de un servicio básico como lo es el de energía eléctrica y por otra parte, fomentar el sector de la producción de energía eléctrica, defendiendo a la vez, el interés de los consumidores o usuarios finales, con lo cual se garantizan la libertad económica y el interés social, procurando un equilibrio entre ambos bienes jurídicos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Electricidad y el numeral 2.6 del ROBCP, la Junta de Directores de la SIGET es la entidad legalmente facultada para aprobar y modificar el ROBCP; además, en el ejercicio de sus facultades normativas, este ente colegiado ha aprobado con anterioridad Disposiciones Permanentes así como Transitorias.

Por lo antes expuesto, tomando en cuenta el análisis, dictamen y recomendación de la Gerencia de Electricidad de esta Institución, el cual contiene los supuestos establecidos en el artículo 161 inciso final de la LPA para la Evaluación de Impacto Regulatorio, la Junta de Directores de la SIGET estima procedente aprobar las Modificaciones a los anexos 4, 6, 16 y 17 del ROBCP que constarán en el Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo IV respectivamente, que se adjuntan al presente acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

D. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que en el presente caso es procedente aprobar la Evaluación de Impacto Regulatorio N.º EIR-GE-MM-2021-12-003, y su anexo, elaborada por la Gerencia de Electricidad, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de la SIGET y, consecuentemente, las modificaciones al ROBCP que se adjuntan a presente acuerdo como Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo IV, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 número 6 de la LPA.

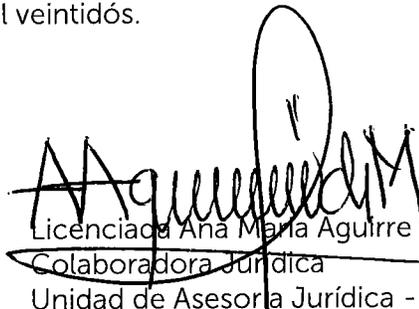


POR TANTO, con fundamento en las disposiciones legales citadas, esta Junta de Directores **ACUERDA**:

- a) Aprobar la Evaluación de Impacto Regulatorio N.º EIR-GE-MM-2021-12-003, y su anexo, elaborada por la Gerencia de Electricidad, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de la SIGET.
- b) Aprobar las "MODIFICACIONES AL ANEXO 4 DEL ROBCP", las cuales se adjuntan a este Acuerdo como Anexo I y forman parte integrante del mismo. Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial
- c) Aprobar las "MODIFICACIONES AL ANEXO 6 DEL ROBCP", las cuales se adjuntan a este Acuerdo como Anexo II y forman parte integrante del mismo. Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- d) Aprobar las "MODIFICACIONES AL ANEXO 16 DEL ROBCP", las cuales se adjuntan a este Acuerdo como Anexo III y forman parte integrante del mismo. Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- e) Aprobar las "MODIFICACIONES AL ANEXO 17 DEL ROBCP", las cuales se adjuntan a este Acuerdo como Anexo IV y forman parte integrante del mismo. Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial
- f) Inscribir el presente Acuerdo en la Sección de Actos y Contratos del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia.
- g) Publicar los literales b), c), d) y e) de la parte resolutive del presente acuerdo.
- h) Notificar a la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.** a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la SIGET, por encontrarse inscrita en dicho sistema; a las sociedades que remitieron comentarios y observaciones en la consulta pública: Energía del Pacífico, Ltda. de C.V., Ventus, S.A. de C.V., Inkia Energy; juntamente con la Evaluación de Impacto Regulatorio N.º EIR-GE-MM-2021-12-003 y su anexo.

*****"Ilegible"*****"Ilegible"*****"REA"*****"Rubricadas"*****

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los once días del mes de enero del año dos mil veintidós.


 Licenciada Ana María Aguirre
 Colaboradora Jurídica
 Unidad de Asesoría Jurídica - SIGET

